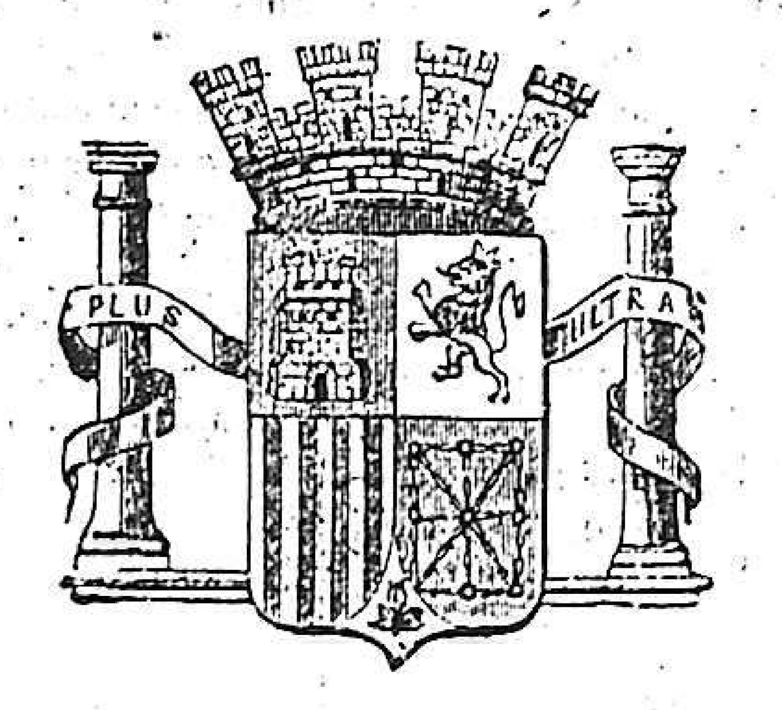
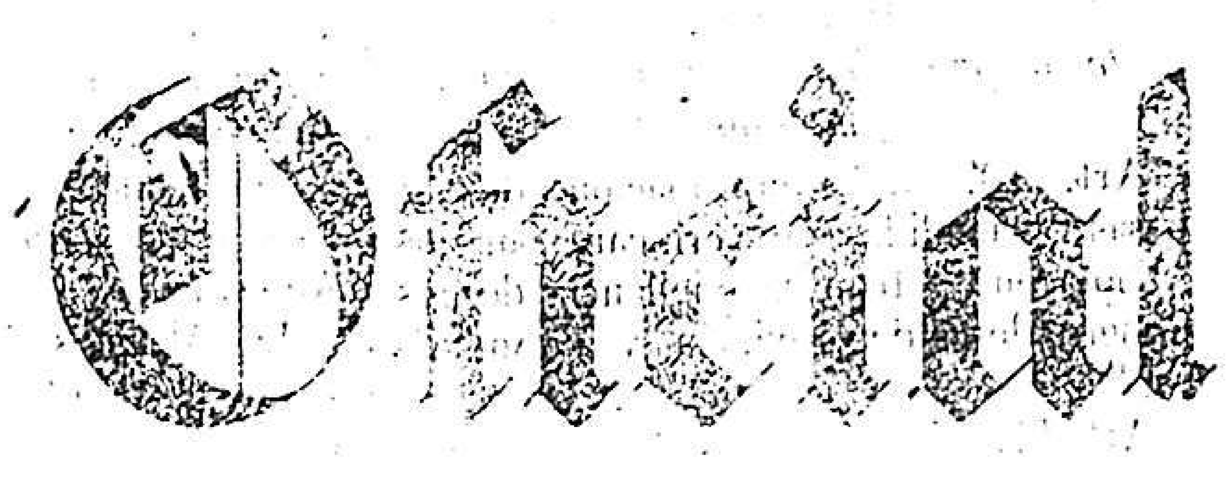
Año de 1871. Mártes 13 de Junio. Número 149.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, esceptο las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las seis de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«Se ha celebrado la procesion del Córpus presidida por S. M. el Rey con un dia magnífico y gran lucimiento, con el mayor órden y con inmensa concurrencia de dentro y fuera de Madrid, que tributaban las mayores muestras de simpatías hácia S. M.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 8 de Junio de 1871.=El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Pidiendo estados de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado enagenadas en virtud del decreto de 27 de Noviembre de 1868, y de los títulos al portador invertidos en obras públicas y en socorro á labradores.

Administracion.—Negociado 2.º

La Direccion general de Administracion con fecha 31 del corriente me dice lo que sigue:

«Por la Secretaría del Congreso de Diputados se ha pedido á este Ministerio con fecha 20 del actual, un estado de las cantidades representativas de las inscripciones intransferibles que han enajenado los pueblos por virtud del decreto, fecha 27 de Noviembre de 1868, y de los títulos al portador que se han invertido en obras públicas y en socorros á los labradores necesitados, con expresion de las garantías recibidas y de los plazos en que se han dado. Y no existiendo en este Centro los datos suficientes para cumplir los deseos de aquella Secretaría, he resuelto:

1.º Qué V. S. exija de los Ayuntamientos que hayan hecho uso de la facultad que les otorgó el art. 1.º del citado decreto del Gobierno provisional, fecha 27 de Noviembre de 1868, el cumplimiento de la obligacion en que están de dar cuenta á este Ministerio de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado convertidas y de la aplicacion dada á los fondos procedentes de la venta de títulos, en conformidad á lo prevenido en dicho decreto

2.º Qué procure V. S. haya la posible uniformidad en la remision de los datos antes expresados, publicándose en el Boletin oficial los modelos del estado y relacion que han de formar los Ayuntamientos, cuyos modelos podrán ser ajustados á los que van adjuntos.

Y 3.º Qué remita V. S. á este Centro, antes del 30 de Junio, los estados y relaciones formados por los Ayuntamientos, acompañados de un resúmen general de lo correspondiente á esa provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que tenga debido cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes concedo el plazo de seis dias, contados desde esta fecha, para que remitan á este Gobierno los estados que se mencionan, cuyos modelos se insertan á continuacion: debiendo advertir que á ninguno relevo de la remision de los dos estados, por mas que estos vengan cubiertos con comillas. Las advertencias que haya que hacer sobre el contenido de los mismos se pondrán por notas á su continuacion. Orense Junio 13 de 1871.=El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

PROVINCIA DE   PUEBLO DE

Año de 1871.

Relacion de los préstamos hechos á labradores necesitados de este municipio, con el producto en venta de los títulos al portador del 3 por 100 consolidado, procedentes de la conversion autorizada por virtud de los decretos de 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869.

Nombre y apellido de los labradores socorridos.	Importe del préstamo. — Pesetas.	Garantía exigida.	Plazo concedido para el reintegro.

de Junio de 1871.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

PROVINCIA DE   PUEBLO DE

Año de 1871.

Estado que espresa el importe nominal de los inscripciones del 3 por 100 consolidado, correspondientes á este municipio, que han sido convertidas en virtud de la autorizacion concedida á los Ayuntamientos por los decretos de 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869: el producto en metálico de la venta de los títulos y la aplicacion dada á estos fondos.

Capital nominal de las inscripciones convertidas.		Producto en metálico de la venta de títulos.		DISTRIBUCION.			
				Para obras públicas		Para préstamos.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cts.

de Junio de 1871.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

—

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849.

(Continuacion.)

TITULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, ademas de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán esponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.° y 2.° del art. 1.° de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.° de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se espresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes de 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el órden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el órden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.° de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas, para contrastarias.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles é industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y ademas en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no tuviese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptúanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones espresadas en el anejo núm. 1.° de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

(*Se continuará.*)

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

—

Contribucion territorial.—Circular.

Comunicado ya á la Administracion de mi cargo el cupo que debe satisfacer esta provincia en el próximo año económico de 1871-1872 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, bajo el tipo de gravámen de 18 por 100, que establece el art. 2.° de la ley de 8 de Junio de 1870, es de suma urgencia que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se apresuren á concluir los trabajos que deben tener hoy muy adelantados si han cumplido lo que sobre el particular les previno esta Administracion en circular fecha 26 de Abril último, publicada en la primera columna de la segunda plana del Boletin oficial de la provincia, número 130 del dia 29 del propio mes, con el fin de que al comunicarles el cupo que deba satisfacer cada pueblo, y de cuyo señalamiento se ocupa la Administracion, puedan proceder desde luego á fijar á cada contribuyente la cuota que le corresponda pagar, y remitir á la aprobacion el repartimiento, sin esceder por ningun motivo ni pretesto el término perentorio que se les designara, ajustándose en todo á las disposiciones siguientes:

1.ª La base que servirá para la derrama del cupo entre los pueblos de la provincia es la riqueza imponible declarada por estos en los repartimientos del corriente año, y además el importe de la que produzcan las reclamaciones de agravios presentadas ó que hayan intentado presentar los mismos pueblos, pero que no estén todavía resueltas, debiendo considerarse como aumento del cupo el producto del 18 por 100 sobre la mayor riqueza que se haya descubierto, bien sea por confesion espontánea de los pueblos, bien por resultado de gestiones administrativas ó por cualquiera otra causa.

2.ª Si por efecto de comprobacion de agravio aprobada en fecha posterior á la en que se hubiesen presentado los repartos del presente año, resultase disminuida la riqueza imponible de algun pueblo, se le señalará el cupo que corresponda segun la riqueza aprobada por la Direccion general. Tambien se tendrá presente la disminucion de la materia imponible que por causas extraordinarias pueda haber ocurrido en algun pueblo dentro del presente año económico respecto de la que aparezca en los repartimientos del mismo año, siempre que haya sido préviamente justificada y aprobada la baja.

3.ª El tipo del gravámen será el 18 por 100 para el Tesoro, y con sujecion á él se hará el señalamiento de cuotas á los contribuyentes.

4.ª No se impondrá ningun otro recargo que no sea el del uno por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion, sobre la total riqueza de cada contribuyente.

5.ª Tan pronto como se reciba la presente circular, dispondrán los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que los empleados de Secretaría se ocupen de los trabajos de formacion del repartimiento, utilizando además de las horas ordinarias las extraordinarias que sean precisas para llevar dichos trabajos al estado de adelanto en que es necesario se encuentren el dia en que próximamente se publique en el Boletin oficial el señalamiento de cupos y se designe el plazo para la presentacion de los repartos. Si los empleados fijos no fuesen suficientes para atender á este servicio con la urgencia que requiere, los Ayuntamientos cuidarán de proporcionar los brazos auxiliares que se necesiten para terminar las operaciones en el tiempo mas breve, teniendo presente que la designacion de cupos ha de hacerse muy pronto.

6.ª A medida que vaya venciendo el plazo que la Administracion señale á cada Ayuntamiento para la presentacion del reparto, saldrán comisionados en el número que sea preciso, segun la importancia del pueblo, para que auxilien los trabajos que no se hayan ultimado dentro de dicho plazo, siendo de cuenta de los municipios morosos el pago de las dietas que los comisionados devenguen, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que prescribe la legislacion vigente, en el caso de que la demora ocasione entorpecimiento en la recaudacion del primer trimestre.

7.ª La Delegacion del Banco facilitará en esta capital los recibos talonarios que los pueblos reclamen, á cuyo fin los Sres. Alcaldes autorizarán persona que se presente oportunamente á reclamar aquellos impresos.

8.ª Se tendrán como no presentados los repartimientos cuando deje de acompañarse su copia, el apéndice del amillaramiento, la lista cobratoria y la relacion detallada de las fincas que aparezcan gravadas en aquellos, como pertenecientes al Estado, segun se previno en la circular de 26 de Abril último.

9.ª Si al examinar esta Administracion los repartimientos encontrase defectos sustanciales ó errores materiales que deban subsanarse, los devolverá para que se rectifiquen, señalando al efecto un plazo breve, trascurrido el cual espedirá ejecucion para obtener su envio.

10. Los repartimientos han de ajustarse exactamente al modelo que se inserta á continuacion, teniendo presentes las advertencias contenidas en él, y procurando que no haya errores en las operaciones aritméticas; y tanto para evitarlas cuanto para la debida exactitud en la copia y lista cobratoria, se harán las comprobaciones necesarias.

11. Ningun reparto será aprobado sino gira sobre la mayor riqueza reconocida hasta hoy, ó la que la Administracion haya señalado en los casos á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta circular, á no ser que por virtud de reclamacion de agravio se haya disminuido la riqueza por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones.

12. Si algun pueblo presenta su repartimiento con un capital menor que el necesario para dejar encerrado el cupo dentro del 18 por 100, fijado para el Tesoro, deberá acompañar precisamente el Ayuntamiento la oportuna queja de agravio, sin cuyo requisito se suspenderá la aprobacion devolviendo el reparto para su rectificacion.

13. Se advierte á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que no permitiendo lo avanzado del tiempo en que nos hallamos dilatar la presentacion de los repartimientos ni un solo dia mas del plazo que á cada pueblo se señale, la Administracion se encuentra en la imposibilidad de acceder á las peticiones de prórroga que se le dirijan, y no podrá dejar de emplear desde luego los apremios y las demas medidas que se indican, para obtener que el servicio se haga con la mas exacta puntualidad.

Orense 12 Junio 12 de 1871.—José R. Quilez.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE | **AÑO ECONÓMICO DE 187 Á 187** | Distrito municipal de

REPARTIMIENTO *individual que forma este ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion que corresponde pagar al pueblo en el referido año por la contribucion de* INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA, *á los tipos de gravámen que señala la Real órden de 31 de Mayo de 1871, sobre la riqueza líquida imponible de este distrito municipal.*

DEMOSTRACION.

		Pesetas.	*Cénts.*
Riqueza imponible.	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de esta provincia de..		
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior..................................		
	Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto..................		

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan en el corriente año, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

	CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.	HACENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.
Riqueza.........	Rústica..		
	Urbana..		
	Pecuaria..		
	Colonia..		
	TOTAL PARCIAL.......	10.000 »	55.000 »
	TOTAL GENERAL.......	65.000	

	Pesetas.	*Cénts.*
Cupo de contribucion para el Tesoro, al 18 por 100 sobre la anterior riqueza..................	11.700	»
Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores..................	250	»
TOTAL..................	11.950	»
Bajas por sobrantes de años anteriores..................	150	»
LÍQUIDO..................	11.800	»
Recargo de 1 por 100 sobre dicha riqueza, para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion..................	650	»
TOTAL LÍQUIDO DEL REPARTO..................	12.450	»

Repartimiento individual de las referidas 12.450 pesetas.

CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figura en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD del contribuyente.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulte en este distrito.	Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	TOTAL. Cénts.	CUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza. Pesetas.	CUOTAS Cénts.	RECARGO del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. Pesetas.	RECARGO Cénts.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Cénts.	CORRESPONDE á cada trimestre. Pesetas.	CORRESPONDE Cénts.
D. N. N....................	1	....	Rústica.	1.500	3.000	»	540	»	30	»	570	»	142	50
			Urbana..	600										
			Pecuaria	700										
			Colonia..	200										
			Rústica.											
			Urbana...											
			Pecuaria											
			Colonia...											
			Rústica.											
			Urbana..											
			Pecuaria											
			Colonia..											
			Rústica.											
			Urbana..											
			Pecuaria											
			Colonia..											
			Rústica..											
			Urbana..											
			Pecuaria											
			Colonia..											
			Rústica.											
			Urbana..											
			Pecuaria											
			Colonia..											

NOTAS.

1.ª Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que han de formar y suscribir el reparto.

2.ª Se recuerda á dichas corporaciones que al final del reparto debe certificarse de las reclamaciones de agravio que se hayan presentado *por los Contribuyentes* del Distrito, conforme se halla mandado por la circular de 8 de Setiembre de 1848 y demas disposiciones posteriores.

Indice de las resoluciones definitivas dictadas por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia desde 18 de Febrero hasta 31 de Mayo del corriente año, en las reclamaciones de particulares y corporaciones.

Negociado 1.°

Marzo 4. —Concedida por 8 meses del año de 1868-69 y por los años de 1869-70 y 1870-71 por la baja que solicita de una taberna José Dominguez

Id. 18 —Concedida á Luis Otero la baja que solicita por un trimestre y de dos á Domingo Rodriguez de Castrelo del Valle.

Id. 21.—Aprobada por un trimestre que salicitó de un meson Tomás Salgado de Laza.

Id. 28.—Concedida la baja que solicitó José Alonso por un molino, correspondiente á los años de 1869-70 y 1870-71 y Juan Manuel Campos, tratante en ganados por el de 1868-69.

Id. 30. Aprobada por un trimestre la baja que solicita de la matricula como porteador Antonio Testas por cesion.

Abril 5.—Concedida de quinta á sexta clase la baja que piden por diferencia Benito Alonso y Diego Carballo de Sarreaus.

Id. 6.—Concedida la baja segun lo solicitan el Administrador del periódico *La Nacionalidad*, D. Pedro Amorin por un coche de la carrera de Vigo, D. Gabriel Antonio Ferreiro encuadernador y Cárlos Luis por 3 caballerías de un coche de colleras.

Id. 17.—Se accedió á la peticion por los dos primeros trimestres de D. Gustabo Meruéndano y D. Teodoro de Puga del Barco, pidiendo la exaccion de la matrícula como comprendidos en el art. 11 del Reglamento de 20 de marzo de 1870.

Id. 24.—Concedida por un trimestre la baja que solicitan José Rodriguez y José María Ferro de Leiro, el primero tablagero y el segundo albañil.

Id. 25.—Aprobada la baja por un trimestre de Francisco Lopez de Barbadanes, solicitada por la industria de porteador.

Id. 28.—Se de desestima una solicitud de D. Andrés Fernandez Carril, pidiendo la suspension de apremio sobre pago de cuotas de contribucion.

Mayo 2.—Denegando la peticion de D. Benito Vazquez de Proente, que solicitaba requerimiento de inhibitoria al Juzgado de Celanova, para conocer de juicio en reclamacion de renta.

Idem.—Concedida la variacion que solicitó Fernando Gonzalez de Ribadavia de café á mesa de villar.

Idem.—Por un trimestre la baja que solicitó Calixto Fernandez del Rio como mesonero.

Id. 5.—Por id. la baja que solicita por dos trimestres D. Bernardo Temes de Orense, por haber sido nombrado farmacéutico de Beneficencia.

Id. 17.—Id. por un trimestre la baja que solicita José García de Castrelo del Valle por dos ruedas de molino harinero y los vecinos de Porto Camba por id., y Pedro Cortés como zapatero.

Id. 22.—Concedida por todo el año la baja que solicita D. Ventura Lopez del Barco, con vendedor de vino comun, por considerársele comprendido en el art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo del año último.

Idem. Id. por un trimestre la baja que solicita D. Juan Francisco Rodriguez como vendedor de vino comun

Orense 7 de Junio de 1871.=José R. Quilez.

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. José Vales Sanjurjo, abogado del ilustre colegio de la Coruña y juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago público que en la noche del 13 al 14 de Mayo del presente año han sido robadas de la iglesia parroquial de Santiago de Viascon, en el término municipal de Cotovad, las alhajas que á continuacion se espresan, ignorándose quien ó quienes hayan sido los autores. Por lo tanto, en nombre de la justicia, cuya administracion me está confiada, exhorto á todas las autoridades civiles y militares de esa provincia se sirvan practicar las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de dichas alhajas, y siendo habidas remitirlas á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, pues así se acordó por providencia de esta fecha en la causa que acerca de dicho robo se instruye.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 4 de Junio de 1871.—José Vales.—D. O. D. S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Alhajas robadas.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, su valor aproximado 75 pesetas.

Un copon tambien de plata pequeño, su valor 40 pesetas.

Una cucharilla de cáliz, su valor 2 pesetas.

Una cruz del pendon tambien de plata, su valor 25 pesetas.

La cruz parroquial de estaño plateada, su valor 35 pesetas.

Dos candeleros de metal plateados, su valor 15 pesetas.

D. Eugenio Salgado, juez del partido de la Estrada.

En causa criminal que instruyo sobre robo ejecutado el dia 7 de Mayo último en la casa de Josefa del Oro de esta villa, consistente en las alhajas y dinero que á continuacion se espresa, acordé encargar por medio de edictos á todos los agentes de la autoridad se sirvan procurar por cuantas gestiones les sugiera su celo el hallazgo de dicho dinero y alhajas, remitiéndolo en su caso á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare.

Estrada Junio 2 de 1871.—Eugenio Salgado.—El escribano, Juan Dominguez.

Efectos robados.

Unos pendientes de oro de dos piezas y con varias piedras de diamante.

Un aderezo de tres piezas con un collar, todo de plata dorada.

Y la cantidad de 150 pesetas en monedas de plata y cobre.

D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que en la noche del 3 al 4 del actual tres hombres armados entraron en la casa de Mateo Penin, vecino de la Filgueira de Sabucedo, ayuntamiento de Porquera, y le robaron de 500 á 600 reales y además las prendas de ropa que á continuacion se espresan, y en su consecuencia, exhorto y requiero á la benemérita Guardia civil y á todas las autoridades que por los medios que estén á su alcance se sirvan averiguar el paradero de dichos efectos, en cuyo caso dispongan sean remitidos á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Ginzo de Limia Junio 6 de 1871.—Juan Rodriguez.—Camilo Carballo.

Efectos robados.

Una colcha de felpa color encarnado y azul.

Dos de repaso verde y encarnado.

Dos blancas de lino.

Dos mesas-manteles de lienzo y una de lamanisco.

Una sobre-cama con fleco encarnado y amarillo.

Cinco pañuelos de seda, dos blancos, uno encarnado, otro negro y otro amarillo y encarnado.

Otro francés encarnado y otro color de rosa.

Cinco camisas de hombre.

Una saya de vayeta.

Ayuntamiento de Maside.

Ultimado el padron de riqueza de este municipio que ha servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero económico de 1871 á 72 se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que puedan enterarse de él todos los que gusten y hacer las reclamaciones oportunas en la secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina.

Maside Junio 6 de 1871.=El Alcalde, Juan Valeiras.=Por su órden, Manuel Rodriguez Gomez, secretario.

Ayuntamiento de la Bola.

D. Benito del Rio Perez, Regidor primero del Ayuntamiento de la Bola, funcionando como Alcalde propietario por por ausencia del que lo es, D. Pedro Alver y el segundo con notoria enfermedad.

Hago saber que no habiendo sido citado personalmente, aunque sí su hermana Generosa, para las operaciones de la quinta actual, Venancio Ferreiro y Ferreiro, hijo de Rómualdo y de Antonia, difuntos, de Aldeaferreiro, de esta Alcaldía, al que le tocó el número 30 en el sooteo de este año, y hallándose ausente y con ignorado paradero, aunque su citada hermana ha asegurado sentara plaza como voluntario para Ultramar; se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio para que en el término de diez y ocho dias se presente á responder en juicio de exenciones, y de no verificarlo se dará cumplimiento á lo que previene el art. 111 de la vigente ley de reemplazos.

Bola Junio 3 de 1871.—Benito del Rio.

Ayuntamiento de Pungin.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza imponible de este mnnicipio que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1871-72, este Ayuntamiento acordó exponerlo al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, durante el cual tanto vecinos como forasteros podrán cerciorarse de sus respectivos capitales y reclamar de agravio si hubiese razon para ello, pasado el cual no les será oida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pungin Junio 6 de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Gayon.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de saldados, los mozos Benigno Aznar y Reza del pueblo de Vide, número cuatro y Placentino Sobrino, número ocho del presente reemplazo, ni persona alguna que les representase, á pesar de haberse hecho á su familia la citacion que previene la ley, se les hace saber por el presente que sino efectúan se presentacion antes del dia que tenga lugar el ingreso en caja, serán declarados prófugos y sufrirán las consecuencias prescritas por la ley de reemplazos vigente.

Castrelo de Miño Junio 4 de 1871.—El Alcalde, Benito Vidal y Lopez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.